

Dossier Informativo **16**

Estaciones de Servicio

Dossier Informativo 16/2005

Estaciones de Servicio

Introducción

Con la Adhesión de España a la CEE se inició el proceso liberalizador del sector petrolero cuyos aspectos más relevantes son:

- Deja de ser una concesión y pasa a ser una actividad para la que se requiere una *autorización*.
- Las competencias para otorgar autorizaciones para Estaciones de Servicio corresponden a las Comunidades Autónomas.
- La Estación de servicio debe tener asegurado el suministro de carburantes y combustibles por un período de al menos 3 años.

Determinación de los ámbitos que comprende esta actividad

A) Operadores al por mayor: serán los titulares de refinerías, sus filiales mayoritariamente participadas y aquellos sujetos que obtengan la autorización de actividad.

Corresponde a estos la venta al por mayor de productos petrolíferos para su posterior distribución al por menor.

B) Distribución al por menor de productos petrolíferos. Esta actividad comprende:

1. El suministro de combustibles y carburantes a vehículos en instalaciones habilitadas al efecto.
2. El suministro a instalaciones fijas para consumo en la propia instalación.
3. El suministro de queroseno con destino a la aviación.
4. El suministro de combustibles a embarcaciones.
5. Cualquier otro suministro que tenga por finalidad el consumo de estos productos.

Personas que pueden realizar la actividad

La actividad de distribución al por menor de carburante y combustibles petrolíferos podrá ser ejercida libremente por cualquier persona física o jurídica.

Clasificación de las instalaciones de venta al público

Estaciones de servicio: son las instalaciones destinadas a la venta al público de gasolinas, gasóleos y lubricantes, que distribuyan tres o más productos diferentes de gasolinas y gasóleos de automoción

Unidades de suministro: serán las que distribuyan menos de tres productos diferentes de gasolinas y gasóleos de automoción.

Características de las instalaciones

- Los aparatos surtidores se instalarán al aire libre, aunque puedan estar cubiertos por un voladizo o marquesina. Podrán ser de tipo suspendido o apoyado, en cuyo caso estarán situados sobre un islote de, al menos, 10 cm. de altura.
- Todo aparato surtidor de carburantes o combustibles líquidos deberá estar abastecido por un tanque enterrado e independiente, con una capacidad mínima de 20.000 litros, salvo que por el lugar de emplazamiento, las disposiciones vigentes exijan una capacidad inferior. No obstante, podrá autorizarse que más de un aparato surtidor sea abastecido por un solo tanque, siempre que cada aparato cuente con tubería de aspiración y válvula de pie independiente, o cualquier otro sistema técnico previamente homologado y autorizado por el organismo competente de cada Comunidad Autónoma.
- La instalación de tanques deberá cumplir las siguientes condiciones:
 - Deberán estar situados a una distancia igual o superior a dos metros de toda posible edificación medida desde el borde exterior.
 - Las capacidades máximas permitidas en función de su situación serán las siguientes, en función de la distancia a edificaciones existentes o posibles: distancia superior a dos e inferior a cinco metros, 20.000 litros; distancia igual o superior a cinco e inferior a diez metros, 30.000 litros; distancia igual o superior a diez metros, 50.000 litros.
 - Los aparatos surtidores deberán ser automáticos, de chorro continuo, de accionamiento eléctrico y dotados de contadores de volumen e importe del precio unitario del producto, ajustándose a la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología.

En sitio visible de la instalación de venta al público, se expondrá un cartel anunciador en el que se indique que los aparatos de comprobación y las hojas de reclamaciones están a disposición del público, así como que está prohibido fumar, encender fuego o repostar con las luces encendidas o el motor en marcha.

En los accesos a las instalaciones de venta deberá colocarse, previa autorización en su caso del órgano administrativo con competencia en materia de carreteras y en un lugar visible para los vehículos que se aproximen, un cartel que informe sobre los productos disponibles y sus precios, y anuncie si el régimen de atención al cliente es de autoservicio.

En cuanto a la seguridad de las instalaciones la instrucción técnica complementaria MIIP 04 aprobada por el R.D 2201/1995 de 28 de diciembre, por el que se aprueba la instrucción técnica complementaria MI-IP 04 "Instalaciones fijas para distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público", regula de forma minuciosa las prescripciones técnicas a las que han de ajustarse las Estaciones de Servicio.

Autorizaciones Administrativas

El largo proceso de tramitación se inicia con la confección de un proyecto por un Técnico competente y visado por el colegio correspondiente, en base al cual solicitar los distintos permisos y licencias necesarios para la construcción y posterior apertura de la Estación de Servicio, entre los que podemos destacar:

Licencia de obras mayores. Ayuntamiento. La construcción que se pretende realizar deberá cumplir la normativa urbanística.

Licencia de actividad/instalación. Por tratarse de una actividad calificada como nociva peligrosa e insalubre requiere una licencia otorgada por el Ayuntamiento pasando previamente por la Comisión Provincial de Actividades Calificadas.

Autorización o licencia de organismos competentes en los accesos a la Estación de Servicio (Ayuntamiento, Comunidad Valenciana, Dirección General de Carreteras)

Corresponde al Director general de Carreteras autorizar la construcción de estaciones de servicio en las vías de servicio de autopistas, autovías o vías rápidas, o junto a una carretera convencional.

Con carácter previo a la solicitud de autorización, los interesados podrán consultar a la Dirección General de Carreteras la viabilidad de la construcción proyectada, así como obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones impongan a las actuaciones que se propongan realizar. La respuesta a la consulta tendrá carácter vinculante y para su emisión no será necesaria la presentación del proyecto.

La solicitud y el otorgamiento de autorizaciones de instalación total o parcial en el dominio público o acceso a la carretera se ajustarán al procedimiento siguiente:

• El interesado presentará en la Dirección General de Carreteras o en cualquiera de los órganos admitidos para la recepción de instancias, solicitud de autorización dirigida al citado centro, haciendo constar:

- La personalidad del interesado
- La propiedad o cualquier otro derecho que lleve aparejada la posesión de los terrenos en los que haya de instalarse la estación de servicio, mediante documento público inscrito en el Registro de la Propiedad, o la autorización o concesión, de la entidad estatal, autonómica o local a quien corresponda la propiedad de los terrenos.
- Obras e instalaciones que se pretenden realizar.
- Señalamiento de las líneas de dominio público, servidumbre y afección, y de la línea límite de edificación en la finca, a fin de que se pueda acreditar que las instalaciones y edificios quedan fuera de las zonas de dominio público y de servidumbre y detrás de la línea límite de edificación.

A la solicitud de autorización se aportará:

- Un proyecto de construcción, suscrito por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio profesional, que comprenderá la situación de los edificios e instalaciones, el trazado de los accesos, la señalización, el firme, el drenaje, la iluminación y la ornamentación....
 - Los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás condiciones técnicas y administrativas que se exijan para la construcción de la estación de servicio, y que justifiquen la conformidad de las construcciones con el planteamiento urbanístico o, en su caso, las autorizaciones urbanísticas exigibles.
- Recibida la documentación, la Dirección General de Carreteras someterá el expediente a información pública, por plazo no inferior a veinte días, que se anunciará en el Boletín Oficial de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento en cuyo término municipal se pretenda instalar la estación de servicio.
- La Dirección General de Carreteras otorgará la autorización con carácter provisional cuando se satisfagan los requisitos normativamente establecidos.
- Las condiciones de autorización provisional se comunicarán al peticionario para que manifieste su aceptación en un plazo máximo de quince días. Si no lo hiciera dentro del plazo indicado, se dejará sin efecto la autorización provisional.
- Si el peticionario acepta las condiciones, se otorgará la autorización con carácter definitivo.
- Otorgada la autorización definitiva, el solicitante dispondrá de dieciocho meses para presentar a la Dirección General de Carreteras el acta de conformidad de la terminación de las obras de tal manera que si transcurre el citado plazo sin que se hubiera presentado la citada acta, la autorización se considerará caducada.

No obstante, la autorización se otorgará a reserva de las demás licencias y autorizaciones necesarias.

No se podrán iniciar las obras de acceso a una estación de servicio sin que la Dirección General de Carreteras haya dado el visto bueno. El interesado avisará a la Dirección General, con una antelación mínima de diez días, de la fecha que prevea para dicha operación. El citado centro directivo extenderá un *acta de conformidad* la cual implicará el permiso definitivo de iniciación de las obras de acceso a la estación de servicio.

Con una antelación mínima de diez días a la fecha de apertura a la explotación, el interesado avisará a la Dirección General para que ésta extienda un acta de conformidad. Dicha acta implicará el permiso definitivo de apertura al uso público de los accesos a la instalación complementaria de la carretera.

La **autorización de la instalación de venta al público** se practicará a solicitud de los interesados. Dicha solicitud deberá:

- Acreditar la personalidad del solicitante.
- Determinar la ubicación de la instalación.
- Describir las instalaciones del establecimiento y las características de éstas.

- Acreditar por cualquier medio documental admisible en derecho, la propiedad, arrendamiento, o derecho real, sobre los terrenos en que ha de instalarse la estación de servicio, o la autorización o concesión, según los casos, de la entidad estatal, autonómica o local a quien corresponde la propiedad de los terrenos. Se asimilará al título a estos efectos la opción de compra o de arrendamiento, u otro derecho de utilización, siempre que el plazo para ejercitarlo sea superior a dos años, sin exceder de cuatro.
- Acreditar que en el momento de la solicitud se dispone de las licencias y autorizaciones que por razón de la legislación municipal o de carreteras sean exigibles para la actividad.
- Tener asegurado el suministro de los productos cuya venta al público se pretende. Para ello el solicitante deberá establecer y presentar una previsión a medio plazo, considerando como tal un período de tres años, de sus actividades y de los abastecimientos que aseguren la posibilidad de su cumplimiento. Para dicha previsión se justificarán documentalmente los compromisos contractuales que aseguren el adecuado suministro.
- Disponer del acta de puesta en marcha de las instalaciones, otorgada por el órgano administrativo competente en materia de industria.

Una vez acreditado el cumplimiento de estos requisitos, el órgano competente de la Comunidad Autónoma (Registro del Servicio Territorial de Industria) procederá a la autorización de la instalación, mediante resolución motivada.

Los titulares de las instalaciones deberán llevar un *libro registro* en el que figuren los orígenes y entradas de los carburantes y combustibles petrolíferos, y en el que deberá constar el número de orden de cada operación, la fecha de la recepción del producto, clase de producto, la cantidad en litros o toneladas del producto recibido y el suministrador del mismo.

Por otro lado, los acuerdos de suministro en exclusiva que se celebren entre los operadores al por mayor y los propietarios de instalaciones para el suministro de vehículos, recogerán en su clausulado, si dichos propietarios lo solicitaran, la venta firme de los mencionados productos.

Las empresas que distribuyan o suministren al por menor carburantes y combustibles petrolíferos deberán exigir, a los titulares de las instalaciones receptores fijas para consumo en la propia instalación, la documentación y acreditación del cumplimiento de sus obligaciones.

Cuando en virtud de los vínculos contractuales de suministro en exclusiva, tanto en régimen de venta en firme como de comisión, las instalaciones para el suministro de combustibles o carburantes a vehículos se suministren de un solo operador que tenga implantada su imagen de marca en la instalación, éste estará facultado, sin perjuicio de las demás facultades recogidas en el contrato, para establecer los sistemas de inspección o seguimiento adecuados para el control del origen, volumen y calidad de los combustibles entregados a los consumidores y para comprobar que se corresponden con los suministrados a la instalación.

Los titulares de estaciones de servicio, de acuerdo con el reglamento de seguridad privada, se encuentran obligados a disponer de determinadas **medidas de seguridad** para llevar a cabo sus actividades, y para ello deberán obtener, con anterioridad al inicio de éstas, la correspondiente autorización expedida por parte del Delegado del Gobierno de la provincia en que se encuentre ubicado el establecimiento. Para ello presentará instancia en la Jefatura de Policía para que inspeccione y de el informe favorable de comunicación de apertura.

Registro de instalaciones de distribución al por menor

El titular de la gasolinera donde se pretenda instalar el depósito de combustible deberá dar de alta las instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos para suministro a vehículos en su registro específico, y en el registro industrial. Para ello deberá presentar en el Registro del Servicio Territorial de Industria la siguiente documentación:

- Impreso de solicitud SOLIIP04
- Documentación identificativa del titular y, en su caso, de su representante legal
- Proyecto EL-2 de la instalación, firmado por técnico titulado competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, según la Orden de 12 de febrero de 2001*
- Certificado final de obra de la instalación firmado por técnico titulado competente visado por el colegio oficial correspondiente- CERFIN04

- Autorización para tramitar y recibir notificaciones- AUTNOT
- Libro registro de revisiones y reparaciones (sólo en los casos de estaciones de servicio y cooperativas con cambio de depositario de producto)
- Impreso de solicitud de Registro Industrial-SOLINDUS
- Hojas de datos técnicos y económicos-DATTECNI
- Hojas de datos complementarios-DATCOMPL
- Certificado general-CGE

*Los documentos que contendrá, como mínimo, todo proyecto serán los siguientes:

- Memoria descriptiva y cálculos
- Planos
- Mediciones. Presupuesto
- Pliego de condiciones
- Plan de ejecución de obras.

Los documentos memoria, pliego y presupuesto, así como cada uno de los planos, deberán ser firmados por el técnico titulado competente y visados por el Colegio Profesional correspondiente a su titulación.

Adicionalmente será necesario realizar, entre otras, la solicitud de acometidas y canalizaciones, el permiso de vertido, requiriendo además de una autorización expresa en el supuesto de que se pretenda instalar un bar/cafetería/restaurante, para lo que se aplicará tanto la normativa urbanística de la localidad, como las normas de cada Comunidad Autónoma.

Existencias mínimas de seguridad.

Toda empresa que desarrolle una actividad de distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos no adquiridos a los operadores, deberán mantener en todo momento existencias mínimas de seguridad de los productos en la cantidad, forma y localización geográfica que el Gobierno determine reglamentariamente, hasta un máximo de ciento veinte días de sus ventas anuales. Dicho máximo podrá ser revisado por el Gobierno cuando los compromisos internacionales del Estado lo requieran.

Se entenderá que las instalaciones de venta al público tienen cumplida su obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad siempre que se abastezcan únicamente de operadores mayoristas debidamente autorizados.

En la medida que los titulares de instalaciones de venta al público se suministren de productos petrolíferos no adquiridos a los operadores mayoristas autorizados, deberán mantener existencias mínimas de seguridad para los productos, en la cantidad, forma y localización que establece el Real Decreto 2111/1994, de 28 de octubre, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos.

Los consumidores de carburantes y combustibles, en la parte no suministrada por los operadores regulados en esta ley, deberán igualmente mantener existencias mínimas de seguridad en la cantidad que reglamentariamente resulte exigible atendiendo a su consumo anual.

A efectos del cómputo de las existencias mínimas de seguridad, que tendrá carácter mensual, se considerarán la totalidad de las existencias almacenadas por las empresas en el conjunto del territorio nacional.

Régimen económico.

Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos a vehículos deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas con la periodicidad que se establezca y, en todo caso, cuando

exista una modificación de precios, los datos sobre los productos ofrecidos, así como su precio y marca, en caso de abanderamiento.

Los operadores al por mayor de productos petrolíferos remitirán esta información de todas las instalaciones de su red de distribución.

Las Comunidades Autónomas, respecto a los distribuidores que desarrollen su actividad en su ámbito territorial, establecerán el régimen económico de los derechos de alta, así como los demás costes derivados de servicios necesarios para atender los requerimientos de suministros de los usuarios.

Apertura de las Estación de servicio

Antes de proceder a la apertura de la estación de servicio deberán solicitarse las siguientes autorizaciones:

- Acta de puesta en marcha otorgada por los Servicios Territoriales de Industria de la Comunidad Autónoma correspondiente.
- Alta como productor de residuos
- Pruebas certificaciones de los distintos elementos de la E.S. (Tanques, Aparatos surtidores, etc) realizada por alguna empresa homologada por la Comunidad Autónoma.
- Licencia de apertura/1ª ocupación/funcionamiento que deberá solicitarse en el Ayuntamiento.
- Contratación de servicios (agua, gas, electricidad..)
- Inscripción de alta en el Registro General de Comerciantes y de Comercio de comerciantes sedentarios.
AD50

DIRECCIONES DE INTERÉS

REPSOL -YPF

Paseo de la Castellana, 278-280

28046 MADRID

TFNO: 91 3488100

FAX: 91 3142821

BP. OIL ESPAÑA, S.A

CL. María de Molina, nº 6

28006 MADRID

TFNO: 913629292

FAX: 913629393

SHELL España, S.A.

Río Bullaque, 2

28034 MADRID

TFNO: 915370100

FAX: 915370116

CEPSA

Campo de las Naciones

Doc. 0016.05

Avda. del Partenón, 12
28042 Madrid
TFNO: 91 3376000

DIRECCIONES DE LOS SERVICIOS TERRITORIALES

Servicio Territorial de Industria y Seguridad Industrial - Alicante.

C/ Churruca, 29
03003 Alicante
Tfno: 012

Servicio Territorial de Industrial y Seguridad Industrial - Castellón.

C/ Caballeros, 8
12001 Castellón de la Plana
Tfno: 012

Servicio Territorial de Industria y Seguridad Industrial - Valencia.

C/ Gregorio Gea, 27
46009 Valencia
Tfno: 012

LEGISLACIÓN

- Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.
- Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba la ITC MI IP04 sobre instalaciones fijas para distribución al por menor de carburante y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público.
- Real Decreto 1905/1995, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público y desarrolla la disposición adicional Primera de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de ordenación del sector petrolero.
- Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones petrolíferas.
- Decreto 59/1999, de 27 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se establece el procedimiento para la puesta en funcionamiento de industrias e instalaciones industriales.
- Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.